

Radicado: 11001310301220200002800 (2020-0028)

Germán Antonio Cepeda Vargas <germancepedav@gmail.com>

Lun 11/07/2022 8:04 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;moscosoabogados27@hotmail.com

<moscosoabogados27@hotmail.com>;alifetsat@gmail.com <alifetsat@gmail.com>;Ignacio Peña

<mignacio.pena@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (20 MB)

A.- (2020-0028) 12 C.C. CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.pdf; B.- Radicado (2020-0028) EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

C.- Radicado 2020-0028 ANEXOS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: DECLARATIVO– VERBAL – PERTENENCIA-
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO

Demandantes: JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ (c.c. 19118441)

Correo electrónico: alifetsat@gmail.com

Demandados: JOSE IGNACIO PEÑA

Radicado: 11001310301220200002800 (2020-0028)

Germán Antonio Cepeda Vargas (germancepedav@gmail.com), abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79.040.325 expedida en Bogotá y, Tarjeta Profesional 63917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado reconocido (auto del 7 de febrero de 2022) en el proceso del señor MILTON IGNACIO PEÑA AVILA (mignacio.pena@gmail.com), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.787.433 expedida en Bogotá, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá, en su condición de hijo y por lo tanto heredero y sucesor procesal del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d.); como consta en el registro civil de nacimiento remitido con el poder que obra a folios y, en el de defunción, que obra a folios, me dirijo ante su Despacho en términos con el fin de contestar la reforma de la demanda (que me fuera remitida mediante correo electrónico, por el apoderado demandante Doctor José Alberto Moscoso Díaz, el día 10 de marzo de 2022), y que fue admitida por el Despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2022 y presentar las excepciones que considero oportunas. Lo que procedo hacer mediante los PDFS anexos, que contienen la contestación, las excepciones previas y los correspondientes anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, copio el presente correo y sus anexos a la parte demandante, a los correos, por ella indicados en el título de notificaciones de la demanda.

Del señor Juez,

Germán Antonio Cepeda Vargas

Abogado - Asesor

Celular 317-8539761

Bogotá, D.C.

This e-mail and its attachments may contain privileged or confidential information and are addressed exclusively to their intended recipients. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately and delete this e-mail and its attachments from your system. The storage, recording, use or disclosure of this e-mail and its attachments by any one other than the intended recipient is strictly prohibited. This message has been verified using antivirus software; however, the sender is not responsible for any damage to hardware or software resulting from the presence of any virus.

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: DECLARATIVO– VERBAL – PERTENENCIA-
PRESCRIPCIÓNEXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO

Demandantes: JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ (c.c.
19118441) Correo electrónico: alifetsat@gmail.com

Demandados: JOSE IGNACIO PEÑA

Asunto: EXCEPCIONES (En concordancia con el AUTO de fecha 21 de
junio de 2022 – Con el que el Despacho declara una nulidad y, admite
la reforma de la demanda, objeto de esta contestación).

Radicado: 11001310301220200002800 (2020-0028)

Germán Antonio Cepeda Vargas (germancepedav@gmail.com), mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79.040.325 expedida en Bogotá y, Tarjeta Profesional 63917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado reconocido (auto del 7 de febrero de 2022) en el proceso del señor MILTON IGNACIO PEÑA AVILA (mignacio.pena@gmail.com), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.787.433 expedida en Bogotá, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá, en su condición de hijo y por lo tanto heredero y sucesor procesal del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d.); como consta en el registro civil de nacimiento remitido con el poder que obra a folios y, en el de defunción, que se aporta con el presente escrito al proceso, me dirijo ante su Despacho en términos con el fin de presentar las excepciones previas que considero oportunas, todo lo que procedo hacer, de la siguiente manera:

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

EXCEPCIONES PREVIAS

Para ser tenidas en el proceso, presento las siguientes excepciones previas, las que expongo en este escrito, pero que anexare, también en escrito separado, para lo que corresponda.

1.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone: *“...Excepciones previas...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...) 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar...”*.

El artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5, dispone: *“...Artículo 375. Declaración de pertenencia (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”* (Resalto y subrayo fuera del texto).

Tal y como consta en el Certificado de Tradición – Matricula inmobiliaria (aportado por la parte demandante) 50C-53153 que corresponde al bien inmueble cuya pertenencia se pretende en el presente proceso, consta en la anotación No. 7 que el señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), lo adquirió en virtud de una compraventa a la sociedad INVERSIONES CUBUEAR LTDA. No consta operación de transferencia alguna con posterioridad a dicho registro, por lo que el propietario del bien inmueble pretendido en

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

esta acción que ocupa al Despacho es de propiedad del Señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.) y, así se encuentra registrado.

Al estudiarse la demanda, cuya contestación me ocupa se observa que la misma fue presentada en contra de:

“...1.) Al Señor MILTON IGNACIO PEÑA AVILA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.787.433 de Bogotá, en su condición de heredero conocido del Señor JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d.), con C.C. N° 17.177.879 de Bogotá, TITULAR DE DOMINIO INSCRITO (Art. 375 del C.G. del P.), Sucesión cuyo trámite se desconoce. 2.) A los demás HEREDEROS INDETERMINADOS, los cuales se desconocen, de conformidad a lo señalado en el artículo 87 del C. G. del P., de quienes solicito su EMPLAZAMIENTO, de conformidad a lo ordenado en el artículo 293 del C.G. del P. 3.) A la entidad financiera CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, hoy BANCO CAJA SOCIAL, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, se NOTIFIQUE como ACREEDOR HIPOTECARIO del predio objeto de USUCAPIÓN (anotación N° 6 del Certificado de Tradición aportado), de conformidad a lo señalado en la parte final de la regla 5ª del artículo 375 del C. G. del P. 4.) A los TERCEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el predio objeto de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del predio oficina 901, de la Calle 17 N° 8-90, Edificio Soto Pombo, de Bogotá D.C. (...)”

En el poder se observa, que el señor Jaime Armando Torres Rodríguez, faculta de manera especial al Doctor JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DIAZ “...para promover y llevar hasta su terminación un Proceso Verbal contra el señor MILTON IGNACIO PEÑA AVILA, mayor y con domicilio en esta ciudad, Heredero determinado del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO, fallecido en esta ciudad; contra SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, y contra PERSONAS INDETERMINADAS, a efecto de obtener la declaración de PERTENENCIA...”.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

Es de concluir que como consta en los documentos anunciados Texto de la demanda y el poder que no se menciona al propietario del bien señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.) y, que la demanda no se promueve en contra del propietario del inmueble como lo exige el artículo 375 del Código General del Proceso (fue transcrito).

Como consecuencia, al no cumplirse con el requisito normativo, la presente excepción debe prosperar, atendiéndola en favor de los demandados y en contra de la parte demandante.

De otra, el artículo 1946 numeral 8, del Código del Comercio, dispone: “...8° (...) *No podrá entablarse o llevarse adelante proceso contra el quebrado sin la notificación personal del síndico so pena de nulidad...* (Resalto y subrayo fuera del texto), vigente, de conformidad con lo dispuesto (Ley 222 de 1995) por el artículo “...Artículo 237. VIGENCIA. (...) *Esta ley empezará a regir al vencimiento de los seis meses contados a partir de su promulgación. (...) Los concordatos y las quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta Ley...*” (Resalto fuera del texto), lo que hace necesario la notificación del Síndico de la Quiebra, quien deberá participar dentro del proceso a fin de garantizar la protección de los bienes cuya administración y tenencia hacen parte de la masa de la quiebra.

Dispone el Numeral 5° del artículo 1953 del Código de Comercio (vigente para la quiebra del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), según lo dispuesto por la Ley 22 de 1995-Vigencia), “...*El síndico tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra y como tal, los siguientes deberes y funciones especiales (...)1° Sustituir al quebrado en la administración de sus bienes y en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio...*” (...).

Como consta de la anotación que aparece en el certificado de instrumentos públicos que del bien aparece en el proceso, el inmueble cuya pertenencia reclama el demandante, se

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

encuentra embargado en virtud del proceso de quiebra, citado en la contestación de la demanda, hecho conocido por la parte demandante, como obra en el texto de la demanda.

En ese orden y en virtud de Ley vigente y aplicable, se debe incluir al Síndico de la quiebra como parte dentro del presente proceso, quien en los términos del citado artículo 1953 del Código del Comercio, vigente para el proceso de quiebra en mención Sustituye al señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.) en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio, como es el caso objeto de este proceso.

La pérdida eventual del bien objeto de este proceso, por efectos de pertenencia, afectaría el patrimonio del quebrado, causando daño injusto a los acreedores de la quiebra y a los herederos del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), quienes no tienen ni han tenido cercanía con los bienes, por estar estos en manos del SINDICO, administrador de los bienes del quebrado.

En el texto de la demanda, no se menciona la notificación al síndico, como participe en el proceso, en los términos de la norma en cita, aplicable, en los términos de lo dispuesto en el artículo 237, de la Ley 222 de 1995.

La parte demandante, desconociendo la normatividad transcrita y, que el bien que reclama mediante el presente proceso se encuentra incurso en un proceso de quiebra (obra en el certificado de instrumentos públicos – matrícula inmobiliaria que la parte demandante aporto) no incluyo como parte del proceso y a notificar al Síndico de la quiebra, por lo que no es dable continuar con el presente proceso, hasta que tal notificación personal se surta, tal y como lo exige las normas transcritas y, vigentes para el proceso de quiebra en el que se encuentra el bien como parte de la masa de la misma.

Por lo expuesto, solicito al Despacho, tener por procedente la presente excepción previa, evitando de contera nulidades futuras.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA.

Consta igualmente en la anotación No. 6 Del Certificado de Instrumentos Públicos que del bien objeto del presente proceso, fue aportado por la parte demandante, una HIPOTECA en favor de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, sin que se observe que la misma se hubiere levantado.

Al estudiarse el poder y la demanda se observa, que se tiene en el texto de la acción que esta llama como demandado a la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA – BANCO CAJA SOCIAL, cuando en el poder que fue aportado con la reforma de la demanda, no autoriza al demandante a promover acción en contra de dicha entidad.

El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 11, requiere “...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 11. Los demás que exija la Ley...”

Uno de los requisitos legales para promover demanda es contar con el poder suficiente para actuar y, en caso de ser un poder especial determinar y ajustarse a lo expuesto en el poder y en la demanda. Como se observa el poder para el caso de la presente acción no autoriza al apoderado demandante, para actuar en contra de la entidad hipotecante, por la que no se cumple con los requisitos formales para actuar en contra de la entidad financiera demandada.

En consecuencia, la presente excepción debe ser llamada a prosperar.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de mi representada las que se aportan con el escrito de contestación de la demanda y, todas aquellas aportadas en la

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

demanda en lo que sea favorable a mi representado.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos de notificaciones, solicito al Despacho para efectos de la contestación de la demanda indicada en el Asunto y, demás diligencias se tengan lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que el texto del presente escrito y sus anexos, serán remitidos a los correos electrónicos aportados o conocidos de las partes intervinientes.

El demandante y a su Apoderado Doctor JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DÍAZ, las recibirán en la dirección indicada por la parte Demandante en el escrito de la demanda. Correo electrónico: moscosoabogados27@hotmail.com (Extraído del capítulo de Notificaciones de la demanda) y, JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ (c.c. 19118441) Correo electrónico: alifetsat@gmail.com

Mi poderdante y el suscrito, recibimos notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 74 15-80 interior 2 oficina 305, correo electrónico: germancepedav@gmail.com y en: mignacio.pena@gmail.com. Teléfono celular: 3178539761 en Bogotá, D.C.

Del señor Juez,



Germán Antonio Cepeda Vargas
CC 79040325 expedida en Bogotá
T.P. 63917 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.